

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR
En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 83.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

El Real decreto de 29 de Febrero de 1888, dictado por el Ministerio de la Gobernación, estableció en su art. 3.º que en 1.º de Enero de 1890 quedarán prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos, fundándose para ello en razones de higiene y salubridad pública; únicas que en cuestión de esa naturaleza podían dar competencia á este departamento para entender en ello; siendo notorio que todo lo relativo al difícil problema de armonizar los intereses de la agricultura y de la minería y de reparar los daños que los beneficios del mineral ocasionen en la vegetación ó en el régimen de las aguas, era y es hoy asunto peculiar del Ministerio de Fomento.

Al acercarse el día de llevar á ejecución el decreto referido, se patentizaron las dificultades de todo género que entrañaba la medida, y se acudió con tiempo á allegar datos autorizados que permitiesen aclarar de un modo técnico y científico un extremo tan capital como el de la salubridad; y á ese fin el Ministro de la Gobernación pidió informe á la Real Academia de Medicina por Real orden de 15 de Junio de 1889 y 9 de Marzo de 1890, satisfaciendo la indicación del Consejo de Estado que sostenía ya en aquella época la necesidad de revisar en su fondo el Real decreto de 29 de Febrero, y de contar para ello con datos ciertos sobre la

cuestión de salubridad pública y la influencia de los humos en la higiene de los habitantes.

La Academia solicitó del Ministerio toda amplitud para tratar la cuestión de salubridad en general y se accedió á su indicación ensanchando los términos de las consultas y autorizándole para allegar toda clase de datos y para tomar en cuenta las noticias que pudieran facilitar los Sres. Académicos que habían visitado los establecimientos mineros de la provincia de Huelva, informando cuanto le ofreciera sobre el asunto.

El informe fué muy estudiado y dió ocasión á luminosas discusiones en el seno de la docta Corporación, prevaleciendo por considerable mayoría el dictamen de la Sección de higiene, en el que se estudia la acción de los humos y de sus componentes en la economía animal, estimándola inofensiva para la vida, aunque molesta é incómoda á corta distancia de las teleras; se analizan las cifras de la estadística de mortalidad, de la que se desprende que la provincia de Huelva es de las más saludables de España, y los pueblos más inmediatos á las oficinas de beneficio acusan mortalidad inferior á la generalidad de las poblaciones de la Península, sin que se revele que puede existir relación alguna entre el gas sulfuroso, viniendo á concluir en que los productos contenidos en los humos poseen la difusibilidad suficiente para que á cierta distancia de los orígenes no sean de ordinario perceptibles, ni al parecer perjudiquen al organismo, y que hasta el presente no se ha probado en la comarca minera de Huelva, daño positivo en la salud pública que pueda atribuirse á las calcinaciones al aire libre. Sólo dos Sres. Académicos difirieron de ese dictamen, que más se dirigían á contradecir los razonamientos que las conclusiones, para las cuales no creían se habían reunido los datos suficientes; y oído después el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha entendido este alto Cuerpo que procedía revocar el

Real decreto, y presentar, tan pronto como las Cortes se reuniesen, con el carácter de urgente, un proyecto de ley sobre la materia.

De todo esto se desprende que la cuestión de higiene y salubridad pública no debe ya servir de obstáculo para que se entre de lleno en la solución de los problemas relativos al régimen de industrias, propiedades é intereses de pueblos y empresas, y que si todo ello exige por su magnitud y complejidad el concurso del Poder legislativo, se lleve á efecto la supresión de las calcinaciones, mientras el Poder legislativo pronuncie su resolución, oyendo con la amplitud propia de nuestros procedimientos para legislar, á todos los intereses ó derechos alarmados ó lastimados. El justo respeto á la autoridad de las Cortes, á las que se somete en definitiva el asunto, y, según propone el Consejo de Estado, á la circunstancia de comprenderse en el decreto del 88, no sólo cuestiones de salubridad, sino otras que, relacionadas con el régimen industrial, han de ser materia del proyecto de ley, han inclinado al Gobierno á proponer á V. M. una mera suspensión del citado decreto, dejando de esta suerte íntegra el asunto al Parlamento y con la menor alteración posible en sus términos hasta su solución definitiva.

Decidido ya por tan autorizados informes que la salud pública no aparece afectada ni comprometida por el estado actual de las calcinaciones al aire libre, quedaba descartada la competencia del Ministerio de la Gobernación para entender en este asunto, y se está en el caso de restituir al Ministerio de Fomento el expediente, á fin de que prepare y elabore el proyecto de ley.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de las razones que el Ministro de la Gobernación Me ha expuesto; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en lo sustancial con el Consejo de Estado, y de conformidad con el dictamen de la Real Academia de Medicina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 29 de Febrero de 1888, en cuanto establece que desde 1.º de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos al aire libre, manteniendo el estado actual de las explotaciones y sus procedimientos de beneficio hasta que se promulgue el proyecto de ley que el Gobierno presentará en su día á las Cortes sobre ese particular.

Art. 2.º El Ministerio de la Gobernación pasará los documentos que hay en el expediente y antecedentes que obran en su poder relativos á las calcinaciones de minerales sulfurosos al aire libre al Ministerio de Fomento para que éste prepare y formule el citado proyecto de ley y lo presente á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La cuestión, que de largo tiempo se agita entre los intereses agrícolas con motivo de los daños que aquellos sufren por el amplio beneficio de éstos, exige del Gobierno de V. M. resoluciones que amparen desde luego unos y otros intereses, conforme á las leyes vigentes, sin perjuicio de someter al Poder legislativo, en la primera reunión de las Cortes, el proyecto de

ley que comprenda las disposiciones necesarias para la actual legislación de minas.

Precepto terminante de la ley de 6 de Julio de 1859 consignado en su artículo 55, todavía vigente, es el de que los mineros están obligados á indemnizar los daños, perjuicios y menoscabos que causen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales. Y aun añade el citado artículo que, si en los casos de indemnización al dueño del terreno perjudicado fuera declarada la insolvencia del minero, deberá ser éste reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Vigente en su integridad esta ley, promovióse litigio entre un agricultor y un minero, con motivo de los daños causados en tierra de aquel por los humos de las calcinaciones al aire libre de mineral ferro cobrizo en la provincia de Huelva, en el que el agricultor reclamaba la indemnización de perjuicios, que el minero negó por estimar que había usado de su derecho en la manera de beneficiar el mineral; y el Tribunal Supremo, por sentencia de su Sala primera de 9 de Abril de 1866, dictada en el recurso de casación á que aquel litigio dió lugar, dejando firme la de la Audiencia de Sevilla que había condenado á la Empresa minera á la indemnización y las costas, consideró y declaró que, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo de la citada ley de 1859, todo minero está obligado á indemnizar por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los menoscabos que de cualquiera modo resultasen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales; y que, previniendo los daños, cuya indemnización se reclamaba, de actos voluntarios practicados por la Empresa minera en utilidad y beneficio suyo, puesto que eran el resultado producido por el humo de las teleras de calcinaciones del mineral y del derrame de los pilones y filtraciones de la mina en el arroyo que servía de abrevadero al ganado, se hallaba constituida dicha Empresa en la obligación de resarcir daños, perjuicios y menoscabos; pues si bien el hombre puede hacer de lo suyo lo que quisiere, débelo, sin embargo, hacer de manera que no cause daño ni perjuicio á otro, según estaba declarado y prescrito en nuestras leyes.

No distinguió la jurisprudencia entre los daños causados por la explotación misma y los ocasionados por las oficinas ó modos de beneficio de los minerales, sino que, atenta á los principios y preceptos generales de derecho, declaró obligado al dañador á la indemnización de unos y otros sin distinción.

Pero ésta ha subsistido y se ha manifestado constantemente en la realidad, ofreciendo á la atenta observación la anomalía de una facilísima solución en todo lo referente á las explotaciones de las minas, y de una simultánea obs-

trucción en lo respectivo al beneficio de minerales, sus consecuencias y resultados.

La ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, también vigente en este punto, reprodujo en su artículo 74 el del mismo número de la de 1859, estableciendo que en todo lo relativo á las oficinas de beneficio de minerales que no se hallase determinado en el capítulo á que el artículo correspondía, regirían las leyes de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarían, los reglamentos ú órdenes de sanidad y policía; y añadió, ampliando su reforma á este particular, que en consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serían indemnizados por el dueño de ésta.

En tal estado la legislación minera, el Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 la reformó y completó en lo que ahora es objeto de exámen, estableciendo en su artículo 9.º estos dos principios esenciales é importantísimos; primero, que la concesión minera de las sustancias de la tercera sección que establecía, y á la que corresponden las de que se trata, constituyen una propiedad separada de la del suelo; y segundo, que cuando una de ambas propiedades deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondientes.

Así se práctica, siendo numerosos los casos de expropiación y de indemnización por anulación de la propiedad del suelo en beneficio y utilidad, que indudablemente resulta provechoso á todos, del subsuelo entregado á la explotación minera.

Ninguna dificultad ofrecen á la Administración estos asuntos, ordinarios y comunes como pocos, ni en la declaración de utilidad pública que hacen los Gobernadores de provincia, ni en la expropiación é indemnización consiguientes, ni en los recursos de alzada ante el Gobierno, ni en el contencioso contra su definitiva resolución.

Mas, entretanto, no cabe desconocer que existe un verdadero conflicto de intereses, por lo que al beneficio de minerales y sus inmediatas consecuencias se refiere. De un lado, la propiedad minera, amparada y preferida por la ley hasta poder anular y absorber la propiedad del suelo, pide con razón un estado definitivo, claro y terminante de su derecho dentro de sus propios límites, con la obligación siempre de indemnizar cumplidamente la lesión que cause á derechos é intereses ajenos; mientras que, de otro lado, claman con igual, sino con mayor razón y motivo, los dueños de terrenos, asolados unos, más ó menos perjudicados otros, en demanda de procedimientos y medios, que, al par que confirmen la necesidad de la indemnización, faciliten cuanto sea posible la manera de obtenerla.

La primera cuestión que al pronto surge y que conviene esclarecer, es la

de la índole y naturaleza jurídica de la materia.

Si es de derecho privado, al orden judicial corresponde, conforme á nuestras leyes; y la solución del conflicto no podría ser otra, en tal hipótesis, que la de remitir á ejercitar sus acciones ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria á los que se sintieren agraviados ó perjudicados en sus derechos. Mas si se entiende que por provenir el daño del uso de una concesión administrativa ó de una explotación administrativamente constituida, aparte de otras razones, las consecuencias y derivaciones inmediatas de ella han de seguir la regla misma á que su propia existencia está subordinada, habrán de reconocerse la naturaleza administrativa del asunto y las facultades de la Administración para dictar reglas sobre el mismo.

El asentimiento general indica y reclama la solución administrativa. Sea por las dificultades, dilaciones y gastos que el procedimiento judicial todavía ofrece, sea por la generalidad del asunto que traspasa los límites de lo particular y privado, los perjudicados no acuden con sus demandas ante la jurisdicción ordinaria, ó si acudieron en otro tiempo, parece que han abandonado este medio del que la jurisprudencia presenta por rareza algún ejemplo no más, y en cambio reclaman sin cesar el establecimiento de instrucciones y reglas administrativas que les permitan obtener fácilmente y sin dispendios la reparación de sus intereses lastimados. No quiere esto decir que, dictado el Reglamento, se prohiba ni se coarte en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir al Tribunal de justicia, si lo juzgare conveniente. Por el contrario, podrá cualquiera ejercitar ante ellos las acciones de que se creyere asistido y los recursos que estimare procedentes. El Reglamento no toca á esa materia. En todo caso, si sobre cualquiera reclamación se produjere un conflicto de jurisdicción, se tramitará y resolverá con arreglo á las leyes, y las decisiones que se dictaren servirán de norma para deslindar y distinguir lo administrativo de lo judicial.

El Reglamento que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. atiende solo á suplir la deficiencia que se nota en la reglamentación vigente respecto á las indemnizaciones debidas á los dueños del suelo por resultado del beneficio de minerales.

Es completa esa reglamentación, que se ha dictado y se aplica por la Administración, en cuanto á la subordinación de la propiedad del suelo á la del subsuelo, por lo referente á la explotación minera, comprendiendo todo lo necesario para su efectividad, desde la declaración de utilidad pública por el representante de la Administración para la posible y legal expropiación del suelo, hasta la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por aquella explotación y sus consecuencias; pero no es tan completa, y solo se trata ahora de completarla en lo concerniente á indemnización de daños y

perjuicios causados por el beneficio de minerales. Al verificarlo no se dispone nada en orden á la declaración de utilidad pública, no obstante que bien pudiera hacerse, como en orden á la concesión y explotación de las minas se practica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto ley de 1868, ni se intenta siquiera la expropiación fundada en tal causa de utilidad pública, ni la Administración empleará otros medios coercitivos para llevar á efecto sus resoluciones que los sancionados en la vigente ley de Minas, porque no siendo excesivos nunca los respetos al Poder legislativo, en cualquier caso de duda, el Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberación de las Cortes las disposiciones que directa ó indirectamente afecten á aquellas materias, con el desarrollo que las mismas exijan para su más fácil aplicación.

Limitada y circunscrita de tal modo la materia administrativa, propia del reglamento, procura éste, en primer término, estimular y facilitar la avenencia entre los intereses agrícolas y mineros. Su verdadero éxito sería que ninguna reclamación exigiera el justiprecio de los daños; sino que todas, de buena fe, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, con la concurrencia y consejo de los Jefes de los servicios agronómicos, minero y forestal, se transigieran en la reunión que ante aquella Autoridad ha de celebrarse en cada caso particular.

A este fin han de tender las aspiraciones y los esfuerzos de todos, contribuyendo á que la costumbre vaya dictando normas para la solución de los conflictos. Si desgraciadamente el justiprecio se hace preciso por falta de avenencia, el Reglamento establece las garantías necesarias para que los intereses legítimos tengan su natural defensa. En fin, ha sido preciso determinar lo conveniente para que los acuerdos, sean de avenencia entre los interesados, sean resoluciones definitivas de los expedientes, se cumplan y ejecuten por la Autoridad administrativa, aplicando la sanción establecida en las leyes, ó remitiendo á los Tribunales de justicia, en caso que por lo extraordinario no parece que haya de ocurrir, á los que despojados de toda apariencia de razón prefiriesen colocarse en la situación de dañadores de bienes ajenos, ó á los que, traspasando los límites de su derecho hasta el abuso, emplearen, para hacer triunfar sus intentos, medios reprobados por las leyes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—
SENORA: A L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Á LA AGRICULTURA POR LAS INDUSTRIAS MINERAS

Disposición preliminar

Son objeto de este reglamento los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha, ó que en lo sucesivo se incoaren, para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

Los expedientes sobre declaración de utilidad pública, expropiación ú ocupación de terrenos é indemnización de perjuicios para el establecimiento de explotaciones mineras, seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la reclamación y de la avenencia.

Artículo 1.º Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquiera clase, con ocasión del beneficio de minerales expresado en la disposición anterior, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 2.º La reclamación de indemnización por daños y perjuicios á que las disposiciones anteriores se refieren, habrá de contener:

1.º El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y su firma ó la de otra persona, á su ruego, si él no supiera firmar.

2.º Situación y descripción de la finca en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual la posea ó disfrute el reclamante.

Iguales circunstancias se mencionarán de los demás bienes que se estimen perjudicados.

3.º Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, ó precio de la finca y demás bienes si fuese necesaria la enajenación.

4.º Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

5.º Designación de la Empresa concesionaria ó dueño de la mina causante del daño. Si sobre esto hubiere dudas ó confusión, se dirigirá la reclamación contra la mina cuyo establecimiento de beneficio estuviere más próximo á la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán

dos copias literales de la misma, firmadas como la original.

Art. 3.º Presentada la reclamación con sus copias en el Gobierno de provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del Registro en que se haya inscrito.

Art. 4.º En el termino de cinco días se remitirá una de las copias á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y otra á la Empresa, dueño ó concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí ó por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en la citación se señale. Otra igual citación se hará al reclamante.

Art. 5.º Las cédulas de citación serán duplicadas, y el reclamante y la Empresa firmarán el enterado en ambas, recogiendo una de ellas, que se unirá al expediente, el agente de la Administración que hubiere practicado la diligencia.

Art. 6.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador, señalará éste el día que estime conveniente, pero siempre después de los seis y antes de los doce siguientes al acto de la citación.

Art. 7.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario que este designe.

Concurrirán también al acto los Ingenieros Jefes de los servicios minero y agronómico ó forestal de la provincia ó los subalternos facultativos en quien delegaren la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiere concurrir alguno de los Ingenieros ó sus delegados, se hará constar en el acta sin suspender por esto la comparecencia.

Art. 8.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño de la mina ó de sus legítimos representantes.

Cuando por causa justificada no pudiere asistir alguno de ellos se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán desde luego, citados los presentes, y se hará al ausente segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en el caso de fuerza mayor.

Art. 9.º Si á la comparecencia no asistiere el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejare de asistir el dueño ó representante de la mina, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes y quedará obligado al pago de lo reclamado y al de los gastos del expediente.

Art. 10. Reunidos los citados á la comparecencia, el Gobernador la declarará constituida, é invitará al reclamante y al dueño de la mina á la avenencia.

Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán á su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta que firmarán los concurrentes, y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del acta, que se les facilitará firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Otra igual se enviará en todo caso á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

Del justiprecio.

Art. 11. Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia el dueño de la mina nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en el mismo acto el tercero para el caso de discordia.

Art. 12. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de minería, de agricultura ó de montes. A falta de personas con título profesional podrán ser nombrados los prácticos en los mismo ramos.

Art. 13. El Gobernador comunicará á los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios discordes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

Art. 14. Los peritos informarán ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más conducentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiendo los con exactitud.

Art. 15. Serán objeto del justiprecio y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados ganados y bienes de cualquiera clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen á la propiedad urbana cuya existencia esté ligada á la propiedad rural.

Art. 16. Si el reclamante hubiese solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del total valor de aquéllas, con la extensión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

Art. 17. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca ó bienes perjudicados, haciéndola por sí ó delegando sus facultades en otro

funcionario con asistencia de los peritos que hubieren informado, y de cualquiera otro que tuviere á bien designar para el acto.

Las diligencias habrán de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la entrega del último dictamen pericial.

Art. 18. Si del informe pericial y de la inspección ocular, en su caso, no resulta acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimará la reclamación declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

Art. 19. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago de la indemnización, con los gastos del expediente.

Art. 20. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca ó fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca ó fincas á disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca correspondiente á la Administración.

CAPÍTULO III

De la resolución y de los recursos contra ella

Art. 21. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, de el del tercero en su caso, ó del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

Art. 22. La resolución se notificará á los interesados en el término de cinco días y en la misma forma prescrita para las citaciones.

Art. 23. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de diez días, á contar desde la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito que se presentará al Gobierno de provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

Art. 24. El recurso podrá fundarse: en defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan, podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten á la índole cuantía y extensión del daño ó perjuicio tasado; en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base á los informes periciales, ó en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

Art. 25. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo con el expediente original al Ministerio de Fomento, dentro del término de cinco días.

Art. 26. El Ministerio de Fomento resolverá sobre el recurso de alzada lo que estimare justo, previos los informes que considerase necesarios, y co-

municará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Art. 27. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar á los interesados en la forma prescrita para las citaciones.

Art. 28. Contra la resolución del Ministerio, procede el recurso contencioso administrativo, con sujeción á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Si el causante del daño á quien se hubiere declarado en la resolución definitiva del expediente obligado á pagar la indemnización, no la satisficiese en el término de diez días de notificada, el Gobernador hará extender certificado de la resolución con los antecedentes que estimare oportunos, y lo remitirá al Juzgado de instrucción del partido en que radicare la finca perjudicada para los efectos del artículo 55 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de las disposiciones penales aplicables á los dañadores.

En los casos de fraude ó de cualquier otro hecho punible, sin perjuicio de la resolución procedente en lo administrativo, se remitirá tanto de culpa á los Tribunales.

2.ª Para el cumplimiento de los términos señalados en los artículos precedentes no se tendrán en cuenta los días afeativos.

3.ª Los términos comenzarán á correr desde el día siguiente al de la citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

4.ª Las actuaciones del expediente se extenderán en papel de oficio. Se exceptúan las exposiciones de los interesados y las certificaciones que se expidan con referencia al expediente mismo, las cuales se extenderán en el papel sellado que corresponda.

5.ª Las citaciones y notificaciones se entenderán siempre con la persona que deba ser notificada, á la cual se entregará la correspondiente cédula bajo recibo. Si no fuere encontrada aquélla en su domicilio, se entenderá la citación con su esposa, hijos, familiares ó criados que hubiere en la casa; y si tampoco se encontrase ninguno de éstos se hará la citación en la persona del vecino más próximo y á presencia de dos testigos, previniéndole que entregue la cédula al interesado.

6.ª Cuando la citación ó notificación se dirija á una Empresa ó Compañía, se entenderá siempre con su Director ó representante en la localidad, y si éste no fuere hallado al practicarse la diligencia, se entenderá ésta con el que haga sus veces, y en último término con cualquiera de los empleados que hubiere en la casa, establecimiento ú oficina en que se efectuare la citación.

7.ª Para los efectos de los artículos 9.º, 18, 19 y 20, se entenderán gastos del expediente el importe del papel sellado invertido, las dietas de los agentes de la Administración y los honorarios de los peritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno presentará á las Cortes en el primer día hábil un proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, expropiación é indemnización por el beneficio de minerales, con lo demás que se estimare necesario para armonizar los intereses agrícolas y mineros, ó indemnizar cumplidamente en su caso, los que resulten perjudicados.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.
Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, vacante por haber obtenido otro destino D. Vicente Sevillano, que la desempeñaba, á D. Enrique Magariños, que lo es en la de Soria.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Soria á don Augusto Montes, que lo es en la de León.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de León á don Eduardo del Río y Pinzón, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, que resulta vacante por haber obtenido otro destino D. Eduardo Lorén, que la desempeñaba, á D. Pedro Barcala, Subinspector de Hacienda con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 2.941.

Don Francisco Fernandez Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que fueron sustraídas en la noche del 16 del actual, de la cuadra de la finca llamada Dehesa de Quemadillas, de este término, y eran de la propiedad de D. Rafael de Flores Urbano, de esta vecindad; y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditasen su legítima adquisición.

Señas de las caballerías.

Una yegua, de nueve años, alazana, careta, calzada de las cuatro extremidades, más de los pies que de las manos, con tres hierros, uno en la parte interior de la nalga, otro en la cadera derecha con las iniciales C Z enlazadas y otro en la izquierda con una F dentro de una circunferencia; y otra yegua, de 10 años, castaña, con dos dedos de alzada sobre la marca, herrada con una F dentro de una circunferencia.

Dada en Córdoba á 23 de Noviembre de 1890.—Francisco Fernandez Vior. El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.942.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador de este Colegio D. Antonio Caballero y Redel, en nombre y con poder de Doña Enriqueta Carrasco, de estado viuda, y vecina de Marbella, en solicitud de que se la declare única y universal heredera ab-intestato de doña Carmen Cairo y Carrasco, vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció sin testar el día 11 de Septiembre último, de quien era hermana natural; hé acordado en providencia de esta fecha, se llamen por edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de dicha señora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla.

Dado en Córdoba á 20 de Diciembre de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El

Actuario, Por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Archidona.

Núm. 2.937.

D. Francisco Riobó y Subielas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Moreno, vecino de la ciudad de Córdoba, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de caballerías á D. Ramón de Checa y Moreno; apercibido, que pasado dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todos los señores Jueces, Alcaldes y demas Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Archidona á 19 de Diciembre de 1890.—Francisco Riobó.—Por mandado de S. S., Enrique Aguilar.

Señas del procesado José Rodríguez Moreno.

Estatura buena, color moreno, de 40 á 45 años, afeitado y con bigote negro, vestido de tela clara de verano y que parece ser tratante.

Antequera.

D. Reynaldo Esponera y Gombán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente hago saber: Que en el mes de Julio ó Agosto último, fueron hurtadas del cortijo de Alacete, de este término, dos mulas, cuyas señas se describirán, de la propiedad de don Francisco Aguirre y Visso, vecino que fué de esta población, hoy sus herederos.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, poniendo á unas y otras caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Antequera 16 de Diciembre de 1890.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Jesús Maria Nogués.

Señas de las caballerías

Doz mulas, color castaño oscuro, hoy de seis á siete años, una de ellas tiene sejazo ya viejo en el casco de un brazo y ambas sin hierro.